

Dada en la çibdad de Toro, a treze dias del mes de março, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e çinco años. Liçençiatu Moxica. Fernandus Tello, liçençiatu. Dotor Carvajal. Liçençiatu de Santyago. Joanes, dotor. Yo, Juan de Araoz, escriuano de camara de la reyna nuestra señora, la fiz escreuir por mandado del señor rey su padre, como administrador e governador de estos sus reynos. Liçençiatu Polanco.

33

1505, marzo, 21. Toro. Provisión real ordenando acudan con la renta del almojarifazgo durante 1505 a Pedro de Alcázar, Rodrigo de Córdoba, Rodrigo de Medina, Francisco Ortiz y Gutierre de Prado, arrendadores mayores de dicha renta en 1505, y a Fernando Díaz de Toledo, escribano mayor de rentas del arzobispado de Sevilla (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 258 v 260 r).

Este es treslado bien e fielmente sacado de vna carta de recudimiento de la reyna nuestros señora escripta en papel y librada de los sus contadores mayores e de otros ofiçiales de su real casa, sellada con su sello real en las espaldas de ella, el thenor de la qual de verbo ad verbo es este que se sygue:

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, señora de Vizcaya e de Molina, prinçesa de Aragon e de Seçilia, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña. A los conçejos, asistente, corregidores, alcaldes, alguazil mayor, alguaziles, veynte y quattros, caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las muy nobles e muy leales çibdades de Seuilla e Granada e de las çibdades de Xerez de la Frontera e Caliz e Malega e Almeria e Murçia e Lorca e Cartajena e de todas las otras çibdades e villas e lugares de las costas de la mar del reyngo de Granada e de todas las otras çibdades e villas e lugares de sus arçobispados e obispados e reyno a quien toca e atañe lo que de yuso en esta mi carta sera contenido e declarado, e a los arrendadores e fieles e cogedores e a otras qualesquier personas que avedes cogido e recabdao e cogedes e recabdades e avedes e ovieredes de cojer e de recabdar en renta o en fieltad o en otra qualquier manera las rentas del almoxarifadgo mayor de la dicha çibdad de Seuilla con todas las rentas a el pertençientes segund anduuieron en renta los años pasados de mill e quatroçientos e noventa e çinco e noventa e seis e noventa y siete años e con el terçuelo de miel e çera e grana de la vicaria de Texada e syn el almoxarifadgo del pescado salado de la dicha çibdad de Seuilla e de los quartillos de pan en grano e el almoxarifadgo menor de moros e tartaros e de la saluagina de Seuilla e syn el almoxarifadgo



de la villa de Carmona, que no entra en este arrendamiento e queda para mi para lo mandar arrendar por otra parte o fazer de ello lo que la mi merçed fuere, con el almoxarifadgo de la dicha çibdad de Xerez de la Frontera, que se junto con esta dicha renta los dichos tres años, e con el almoxarifadgo e Berberia de la dicha çibdad de Cadiz, e syn el maravedi del cargo e descargo de la mar que solia lleuar el duque de Arcos de las mercaderias, e los derechos del cargo e descargo de todas las mercaderias e de los frutos e esquilmos e otras qualesquier cosas que se cargaren e descargaren en los puertos e playas e vayas de las costas de la mar del dicho arçobispado de Granada e obispado[s] de Malaga e Almeria que [se] solian cojer e arrendar en tienpo de los reys moros de Granada segund e como agora pertenesçen a mi, e syn el derecho de la seda en madexa que se cargare por la mar del dicho reyngo de Granada, que entra en el arrendamiento de la seda del dicho reyno e esta arrendado por otra parte e se ha de guardar el arrendamiento de la seda, e syn los derechos que devieren e ovieren a dar e pagar qualesquier moros que con sus haziendas e familias se pasaren de biuienda aliende el mar, asy de las mercaderias e faziendas que lleuaren como de sus personas, que esto no entra en este arrendamiento e queda para mi para hazer de ello lo que la mi merçed fuere, e con las rentas del almoxarifadgo de la çibdad de Cartajena e su obispado e reyno de Murçia con todo lo que le pertenesçe e suele andar en renta con ello, con todas las cosas que se cargaren e descargaren en el dicho puerto de Cartajena, syn el montadgo de los ganados del dicho reyno de Murçia e obispado de Cartajena e con las rentas de los derechos del almoxarifadgo e cargo e descargo de la mar a mi pertenesçientes en la dicha çibdad de Malaga e en las otras dichas çibdades e villas e lugares de los puertos de la mar del dicho reyno de Granada que thenian qualesquier franquezas por çierto tienpo por donde heran francos de los dichos derechos e agora los han de pagar por las franquezas perpetuas que nuevamente les fueron dadas desde veynte e vn dias del mes de jullio del año pasado de mill e quinientos e vn años en adelante, de guisa que todos los dichos derechos del cargo e descargo de la mar pertenesçientes a mi en qualquier manera, desde el mojon de Portugal fasta el termino de Orihuela, que es en el cabo de Palos, del reyno de Valençia, todos los dichos derechos susodichos segund de suso van nonbrados e declarados, e cada vna cosa e parte de ello se an de cojer segund pertenesçen a mi e segund se cogeron e devieron cojer los años pasados e yo los devo lleuar, e syn los derechos del diezmo e medio de lo morisco e syn el diezmo e medio de la seda en madexa e syn los derechos del pan que yo mandare sacar de estos mis reynnos por mar, que no entra en este arrendamiento, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que avedes cogido e recabddado e recabdades e avedes e ouieredes de cojer e de recabdar en renta o en fieltad o en otra qualquier manera las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas este dicho presente año de la data de esta mi carta que començo primero dia de enero que paso de este dicho presente año e se cunplira en fin del mes de dizienbre de el, e a cada vno o qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado de ella signado de escriuano publico, salud e graçia.



Bien sabedes o deveades saber en como por otras cartas de recudimientos del rey don Fernando, mi señor padre, e de la reyna doña Ysabel, mi señora madre que santa gloria aya, selladas con su sello e libradas de los sus contadores mayores, vos fue enviado a hazer saber el año pasado de mill e quinientos e quatro años en como Pedro de Alcaçar e Françisco Ortiz e Rodrigo de Medyna e Rodrigo de Cordoua e Gutierre de Prado e Alonso de Herrera, vezinos de la dicha çibdad de Seuilla, avian quedado por arrendadores e recabdutores mayores de las dichas rentas e recabdamiento de ellas para este dicho presente año, conviene a saber, el dicho Pedro de Alcaçar de vn doçauo e medio, e el dicho Françisco Ortiz de dos doçauos, e el dicho Rodrigo de Medyna de tres dozavos, e el dicho Rodrigo de Cordova de otros tres dozauos, e el dicho Gutierre de Prado del vn dozavo, e el dicho Alonso de Herrera del vn dozavo e medio, que son los doze dozavos de las dichas rentas, por ende, que les acudiesedes e fiziesedes recudir con las dichas rentas del dicho año pasado de mill e quinientos e quatro años, a cada vno de ellos con la dicha su parte, con tanto que por quanto el dicho Alonso de Herrera no avia contentado de fianças al dicho dozavo e medio de las dichas rentas recudiesedes e fiziesedes recudir con el dicho su dozavo e medio a Fernando Díaz de Toledo, vezino de la dicha çibdad de Seuilla, segun que esto e otras cosas mas largamente en las dichas cartas de recudimientos se contenia, los quales me han a dar e pagar por las dichas rentas este dicho presente año doze quentos e çiento e catorze mill e noveçientos e sesenta e çinco maravedis e mas quatro falcones neblis o por cada vno de ellos dos mill maravedis e mas los honze maravedis al millar e derechos de ofiçiales e escriuania de rentas al escriuano mayor que es de ellas, cada vno de ellos los maravedis que le caben segund la parte que tiene en las dichas rentas e con condiçion que se pueda hazer la puja del quarto de las dichas rentas para este dicho presente año desde que esta dicha mi carta de recudimiento fuere presentada en esa dicha çibdad de Seuilla fasta noventa dias primeros syguientes e con otras çiertas condiçiones que estan asentadas en los mis libros de las rentas.

E agora sabed que los dichos Pedro de Alcaçar e Gutierre de Prado e Françisco Ortiz e Rodrigo de Cordoua e Rodrigo de Medyna me suplicaron e pidieron por merçed que les mandase dar mi carta de recudimiento de las dichas rentas de este dicho presente año que es postrimero año del dicho su arrendamiento, e por quanto el dicho Pedro de Alcaçar, por sy e en nonbre de los dichos Rodrigo de Medyna e Françisco Ortiz e Gutierre de Prado e Rodrigo de Cordova e por virtud de sus poderes que para ello le dieron e otorgaron, estando presente por ante el mi escriuano mayor de las mis rentas retifico el recabdo e obligaçion que para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos años e de cada vno de ellos tenian fecho e otorgado e las fianças que en las dichas rentas tenian dadas e obligadas para en cada vno de los dichos años, e a mayor abundamiento por sy y en el dicho nonbre estando presente por ante el dicho mi escriuano mayor de rentas hizo e otorgo otro recabdo e obligaçion de nuevo, tovelo por bien, porque vos mando a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones que recudades e fagades recudir a los dichos Pedro de Alcaçar e Françis-



co Ortiz e Rodrigo de Medyna e Rodrigo de Cordoua e Gutierre de Prado, mis arrendadores e recabddadores mayores susodichos, o quien su poder de todos juntamente oviere firmados de sus nonbres e sygnados de escriuano publico, con todos los maravedis e otras cosas que las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas an montado e rendido e valido e montaren [e] rendieren e valieren en qualquier manera este dicho presente año, a cada vno con la parte susodicha, conviene a saber, al dicho Pedro de Alcaçar con el dozavo e medio de la dicha renta, e al dicho Françisco Ortiz con los dichos dos dozavos, e al dicho Rodrigo de Medyna con los dichos tres dozauos, e al dicho Gutierre de Prado con el dicho vn dozauo, e con el otro vn dozauo e medio que el dicho Alonso de Herrera tiene en las dichas rentas recudades e fagades recudir al dicho Fernando Diaz de Toledo o a quien su poder oviere como reęebtor en tanto que el dicho Alonso de Herrera le contenta de fianças, e de lo que les asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean resęebidos en cuenta e vos no sean pedidos ni demandados otra vez, e otrosy vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juresdiçiones que dexedes e consyntades a los dichos Pedro de Alcaçar e Rodrigo de Medyna e Rodrigo de Cordoua e Françisco Ortiz e Gutierre de Prado, mis arrendadores e recabddadores mayores susodichos, y al dicho Fernando Diaz de Toledo, vezino de la dicha çibdad de Seuilla, por la parte del dicho Alonso de Herrera por quanto no ha contentado de fianças el dicho dozavo e medio de las dichas rentas, o a quien el dicho su poder de todos juntamente oviere, hazer e arrendar por menor las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, cada renta e lugar por sy por ante los escrivanos mayores de las mis rentas de esos dichos partidos o por ante sus lugaresthenientes, con las condiçiones de los quadernos e aranzeles de las dichas rentas, e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores con qualesquier rentas que de las susodichas de los mis arrendadores e recabddadores mayores o del dicho Fernando Diaz o de quien el dicho su poder oviere como reęebtor arrendaren, mostrando-vos para ello sus cartas de recudimientos e contentos de como las arrendaron de ellos e les contentaron en ellas de fianças a su pagamiento segun la ordenança, los quales dichos arrendadores menores las puedan coger e recabdar e pedir e demandar por las dichas condiçiones de los dichos quadernos e aranzeles de las dichas rentas, que vos las dichas justiçias las juzguedes e determinedes atento el thenor e forma de aquellas, e sy vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e las otras personas que de las dichas rentas de este dicho presente año me deve-des e devieredes o ovieredes a dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas dar e pagar no lo quisieredes a los dichos mis arrendadores e recabddadores mayores susodichos, a cada vno de ellos con la dicha su parte, e al dicho Fernando Diaz de Toledo con el dicho vn dozavo e medio del dicho Alonso de Herrera o a quien los dichos sus poderes oviere, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es mando e doy poder conplido a todas y qualesquier mis justiçias, asy de la mi casa e corte e chançelleria como de todas las otras çibdades, villas e lugares de estos mis reynos e señorios e a cada vno de ellos en su jurisdicçion que sobre ello fueren requeridos, que hagan e manden hazer en vosotros y



en cada vno de vos e en los fiadores que en las dichas rentas ouieredes dado e dieredes e en vuestros bienes e suyos todas las exsecuciones e prisiones e ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan e menester sean de se hazer hasta tanto que los dichos mis arrendadores e recabdadores mayores e el dicho Fernando Diaz de Toledo o quien los dichos sus poderes ouieren sean contentos e pagados de todo lo susodicho, con mas las costas que a vuestra culpa ovieren fecho o fizieren en los cobrar, que yo por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es fago sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los conprare para agora e para sienpre jamas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno por quien fincare de lo asy fazer e cunplir e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Toro, a veynte e vn dias del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e çinco años, e comoquier que de suso en esta mi carta de recudimiento dize que los dichos Pedro de Alcaçar e Françisco Ortiz e Rodrigo de Medyna e Rodrigo de Cordoua e Gutierre de Prado e Fernando Diaz de Toledo fagan e arrienden e resçiban e recabden las dichas rentas del dicho almoxarifadgo mayor de Seuilla con todas las rentas a el pertenesçientes e con las otras rentas de suso declaradas, entiendase que no han de hazer ni arrendar ni resçebir ni recabdar las rentas de los cueros al pelo e rebender el sebo e vnto de la dicha çibdad de Seuilla por quanto estan encabeçadas e se an de cobrar por otra parte. Va escripto entre renglones o diz asistente e [borrón] alguaziles e va escripto sobre raido o diz [borrón]. Mayordomo. Françiscus, liçençiat. Fernandus Tello, liçençiat. Martin Sanchez, chançeller. Yo, Pero Yañez, notario del reyno del Andalozia, la fiz escreuir por mandado de la reyna nuestra señora. Martin Sanchez. Anton de Areualo. Juan de [borrón]. Luys del Castillo, chançiller.

